

JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.-

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de Enero del año dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar **sentencia interlocutoria** respecto al **incidente de falta de personalidad** interpuesto dentro de los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], según expediente número [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O :

Mediante escrito presentado con fecha catorce de Noviembre del año dos mil veinticinco, compareció [REDACTED] en su carácter de parte demandada, a contestar la demanda entablada en su contra interponiendo excepción de falta de personalidad respecto del endosatario en procuración de [REDACTED] [REDACTED]. parte actora dentro del presente asunto, en los términos y por los conceptos a que se refiere en su recurso; con el cual el diecinueve de Noviembre del año dos mil veinticinco, se ordenó dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que fue desahogada en tiempo y forma, motivo por el cual por auto de tres de Diciembre del año dos mil veinticinco, se citó para oír sentencia interlocutoria, la que ha llegado el momento de pronunciar, y;

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que atento a lo dispuesto por los artículos 1321 y 1323 del Código de Comercio, las sentencias interlocutorias son las que resuelven un incidente sobre excepciones dilatorias o una competencia". Asimismo, el artículo 1349 del citado ordenamiento mercantil, señala: "*Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal*".

II.- A continuación, se procede al estudio de los argumentos que hace valer [REDACTED] en su carácter de parte demandada, en la excepción de falta de personalidad promovida, el cual señala lo siguiente:

"VII.- Excepción de falta de personalidad en el ejecutante, y del reconocimiento de la firma del ejecutado. Dado que estas excepciones consisten en 2 (dos) puntos diversos, me permito a señalarlos por separado.

Por lo que respecta a la personalidad del ejecutante se puede advertir del documento base de la acción, que no existe una aceptación del endoso en procuración por parte de [REDACTED], para efecto de cobrarlo en esta vía judicial, de ahí que es contrario a lo dispuesto al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...

[...]

En este sentido, al no existir una aceptación y/o firma expresa para que [REDACTED] pueda cobrar en procuración dicho pagaré, que resulta en una falta de personalidad para promover el presente juicio.

Ahora bien, el actor también es confuso en que calidad esta interponiendo la presente demanda, porque si efectivamente habla de un supuesto endoso por parte de "Clavas y Maderas" a favor de [REDACTED], mismo que no aceptó ni protestó, también exhiben un poder para pleitos y cobranzas que se le otorga a este anterior, siendo que no precisa para que efecto lo exhibe."

Analizados los argumentos en los que el promovente funda su incidente, encontramos que los mismos son totalmente infundados e improcedentes para declarar la procedencia del mismo, para lo cual, en primer término debemos

analizar los numerales 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mismos que a la letra dicen:

Artículo 29. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

1. El nombre del endosatario;
2. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
3. La clase de endoso;
4. El lugar y la fecha.

Artículo 35.- El endoso que contenga las cláusulas “en procuración,” “al cobro”, u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41. En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante

Numerales de los que se desprende los requisitos que debe contener un endoso, así como cuales son los efectos del endoso en procuración mismo que no transfiere la propiedad pero sus efectos son los siguientes: presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso.

Ahora bien, la parte demandada se duele de que el endosatario en procuración no emitió una aceptación o firma expresa en relación al endoso conferido aunado a que exhibió un poder para pleitos y cobranzas otorgado por la parte actora lo cual resulta confuso.

Sin embargo y, sin que sea requisito indispensable que el Licenciado [REDACTED] que manifestara su consentimiento en relación a aceptar el endoso en

procuración plasmando su firma en el mismo ya que es evidente que aceptó ser endosatario en procuración de la parte actora al momento de presentar el escrito de demanda bajo esa calidad escrito en el que plasmó su firma, lo anterior en atención al precepto legal transcrito, el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aunado a que haber presentado un poder general para pleitos y cobranzas otorgado por [REDACTED], no le resta valor al endoso en procuración presentado ya que no comparece a juicio como apoderado de la moral actora.

Además, no hay que olvidar que conforme a lo señalado por los artículos 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, autoriza al endosatario en procuración, a presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso; aunado a lo anterior. Lo anterior aunado al hecho que la parte demandada no ofrece ningún medio de convicción para acreditar que [REDACTED] no hubiere otorgado su consentimiento en relación al endoso en procuración.

Para concluir, se debe aclarar que el que paga, no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se compruebe, pero sí, debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, ya que solo debe llenar los requisitos que establece el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia por Contradicción de Criterios dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que a la letra dice:

Registro digital: 2008085

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 74/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 203

Tipo: Jurisprudencia

TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).

De los artículos 29 a 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que el único requisito necesario en el endoso, para evitar su nulidad, es la firma del endosante. Por otra parte, de los artículos 38 y 39 se desprende que el tenedor de un título nominativo, para considerarse propietario, sólo debe justificar una serie no interrumpida de endosos, y que el que paga sólo debe verificar la continuidad de los endosos y la identidad del último titular, mas no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos anteriores. Siendo así, la continuidad de los endosos se verifica atendiendo al nombre o denominación de cada una de las personas que aparecen como endosantes y endosatarias, de manera que quien aparezca como endosataria o beneficiaria aparezca como endosante en el siguiente endoso. Si bien es importante que se asiente en el endoso el nombre o denominación de las personas endosante, endosataria y de la persona física que firma en representación de la endosante, para que el tenedor subsecuente pueda verificar la identidad del último tenedor y las facultades de su representante, no es necesario que se asiente el cargo de la persona física firmante, porque la forma idónea de verificar sus facultades es mediante la revisión de los poderes y documentos corporativos de la sociedad, cuyos datos no es necesario que se inserten en el título para la validez del endoso; basta que el pagador o endosatario del título los pueda verificar plenamente. Por ello, el que se imponga como requisito para la validez del endoso el que necesariamente se asiente en el título el cargo que ostenta el firmante, impone un requisito adicional a los que disponen los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento, que contraviene el espíritu de la ley, que persigue que los títulos de crédito tengan sólo los elementos indispensables para su circulación, que a través de sus disposiciones busca evitar la imposición de requisitos innecesarios, presumiendo aquellos requisitos

que no considera indispensables, y prohibiendo que se inserten condiciones y estipulaciones que puedan hacer complejo su contenido, y por lo tanto, dificultar su ejecución. Por lo anterior se considera innecesario exigir que se tenga que precisar en el título de crédito el cargo de la persona física que firma un endoso en representación de una persona moral, para que tenga validez el endoso, ya que además de que la ley no exige ese requisito, el mismo puede ocasionar trabas y dificultades al pretender ejecutar el título.

Contradicción de tesis 173/2014. Suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 99/1994, que dio origen a la tesis aislada de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITOS QUE NO HAN CIRCULADO. SU ENDOSO POR UNA PERSONA MORAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 688, con número de registro digital: 212432; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 129/2007, que dio origen a la tesis aislada I.3o.C.636 C, de rubro: "PAGARÉ. ENDOSOS EN PROPIEDAD ATRIBUIDOS A PERSONAS MORALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1751, con número de registro digital: 171694; y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 130/2014, en el que sostuvo que si para justificar la legitimación pasiva de una persona moral, no se requiere asentar en el título fundatorio la calidad o carácter de quien lo signó, lo mismo debe ocurrir con la legitimación activa de aquel que firmó el endoso, ya que en ambos casos versa sobre el mismo presupuesto.

Tesis de jurisprudencia 74/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce.

Nota:

La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 3a./J. 36/93, de rubro: "ENDOSO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER, CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL.", y aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 43.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 14/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 19 de enero de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis transcrita con antelación que, al haberse establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas, es obligatoria para los tribunales y juzgados del orden común de los Estados, tal y como lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 1054, 1055, 1057, 1061, 1063, 1077, 1122, 1126, 1292, 1321, 1324, 1323, 1325, 1349 y 1350 del Código de Comercio, así

como 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundado e improcedente** el incidente de falta de personalidad planteado por la parte demandada [REDACTED].

SEGUNDO.- En consecuencia, [REDACTED], tiene personalidad debidamente acreditada para comparecer dentro del presente juicio, con el carácter de endosatario en procuración de la parte actora, [REDACTED].

NOTIFÍQUESE.- Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **EL C. JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, LICENCIADO ARCADIO CHACON ZAVALA**, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Ana Cecilia Holguin Angulo, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente número [REDACTED]

Surtir #

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____.- CONSTE.-